

Núm. 37 5537

Fecha 17 de enero 1997 10:50 A.M

Aprobado: Norma E. Burgos

Por: [Signature] Secretario de Estado

Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD

REGLAMENTO GENERAL DE LA
JUNTA EXAMINADORA DE
EDUCADORES EN SALUD DE PUERTO RICO

REVISADO
MAYO 1996

TABLA DE COTENIDO

| | | |
|-------------------|--|-----------|
| PARTE I. | DISPOSICIONES GENERALES..... | 1 |
| Artículo I | Título..... | 1 |
| Artículo II | Base Legal..... | 1 |
| Artículo III | Propósitos..... | 1 |
| Artículo IV | Sello Oficial..... | 1 |
| Artículo V | Definiciones..... | 1 |
| | | |
| PARTE II. | COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA..... | 4 |
| Artículo I | Composición de la Junta..... | 4 |
| Artículo II | Deberes y facultades la Junta..... | 4 |
| Artículo III | Deberes de los miembros..... | 6 |
| Artículo IV | Oficiales de la Junta..... | 7 |
| Artículo V | Deberes de los oficiales..... | 7 |
| Artículo VI | Término y cesantía de los miembros..... | 9 |
| Artículo VII | Sesiones o reuniones de la Junta..... | 9 |
| Artículo VIII | Quórum..... | 10 |
| Artículo IX | Comités..... | 10 |
| Artículo X | Actas..... | 11 |
| Artículo XI | Registros y records de la Junta..... | 11 |
| | | |
| PARTE III. | DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS EXAMENES DE REVALIDA..... | 12 |
| Artículo I | Exámenes de reválida..... | 12 |
| Artículo II | Convocatoria a exámenes..... | 13 |
| Artículo III | Solicitudes de licencias y exámenes..... | 13 |
| Artículo IV | Administración de los exámenes..... | 14 |
| Artículo V | Conducta durante los exámenes..... | 15 |
| Artículo VI | Calificación y revisión de los exámenes..... | 16 |
| Artículo VII | Re-exámenes..... | 17 |
| Artículo VIII | Requisito del curso de actualización..... | 18 |

| | |
|--|-----------|
| PARTE IV. DISPOSICIONES SOBRE LAS LICENCIAS..... | 18 |
| Artículo I Licencias Provisionales..... | 18 |
| Artículo II Licencias Permanentes..... | 19 |
| Artículo III Licencias por Reciprocidad..... | 19 |
| Artículo IV Duplicados de licencias..... | 19 |
| Artículo V Registro y recertificación a base de educación continua..... | 20 |
| PARTE V IMPOSICION DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS..... | 20 |
| Artículo I Denegación de licencias..... | 20 |
| Artículo II Suspensión o revocación..... | 20 |
| Artículo III Procedimientos Adjudicativos..... | 21 |
| Artículo IV Penalidades..... | 26 |
| PARTE VI. OTRAS DISPOSICIONES..... | 27 |
| Artículo I Cláusula de salvedad..... | 27 |
| Artículo II Cláusula de separabilidad..... | 27 |
| Artículo III Enmiendas..... | 27 |
| Artículo IV Vigencia y Aplicabilidad..... | 28 |

Parte I - Disposiciones Generales:

Artículo I - Título:

Este reglamento se conocerá y citará como el Reglamento General de la Junta Examinadora de Educadores Salud de Puerto Rico.

Artículo II - Base legal:

Este Reglamento General se promulga en virtud de la Ley Número 148 del 4 de julio de 1975 según enmendada conocida como Ley para Reglamentar la práctica de la Profesión de Educadores en Salud en Puerto Rico; la Ley Número 11 del 23 de junio de 1976 según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud; y la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo III - Propósito:

El propósito de este reglamento es dar fiel cumplimiento a las leyes y reglamentos que regulan la práctica de las profesiones de Educador en Salud y Educador en Salud Comunal en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; además de establecer las normas básicas que regirán el funcionamiento de la Junta Examinadora de Educadores en Salud de Puerto Rico.

Artículo IV - Sello oficial:

Esta Junta se denominará Junta Examinadora de Educadores en Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Usará un sello oficial en forma redonda con el nombre de la Junta y un caduceo sobre un libro abierto en su centro.

Artículo V - Definiciones:

A los efectos de este Reglamento los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

1. **Adicto a drogas narcóticas** - todo individuo que habitualmente use cualquier droga narcótica ó sicoactiva de forma tal que ponga en peligro la moral, salud, seguridad o bienestar

público, o que está habituado al uso de las drogas narcóticas ó sicoactivas, que ha perdido el autocontrol con relación a su adicción.

2. **Alcohólico habitual** - Es toda persona que acostumbra ingerir bebidas alcohólicas en forma excesiva, reiteradamente, de forma tal que ponga en peligro la moral, salud, seguridad o bienestar público o está habituado al uso del alcohol que ha perdido el autocontrol con relación a dicho hábito.

3. **Aspirante o solicitante** - Persona de buena reputación moral, mayor de edad y residente de P.R. que posee el grado de bachillerato, maestría o doctorado en educación en salud de una universidad o colegio acreditado, que solicita su admisión a examen para ser autorizado a ejercer cualquiera de las profesiones reglamentadas por esta Junta.

4. **Educación continua** - Actividad educativa diseñada u organizada para llenar unas necesidades de los Educadores en Salud y los Educadores en Salud Comunal, con el propósito de que adquieran, mejoren y desarrollen los conocimientos y destrezas necesarias para el desempeño de sus funciones dentro de los más altos niveles de competencia profesional.

5. **Educador en Salud** - Todo aquel profesional cualificado que haya cursado estudios graduados en Educación en Salud que le capaciten para analizar e interpretar los datos existentes sobre problemas de salud en relación a las deficiencias de carácter educativo, así como planificar, desarrollar, evaluar y dirigir los programas educativos, que junto a las demás actividades del equipo de salud, pretenden corregir los problemas de salud ya identificados, administrar programas de educación en salud, hacer investigaciones en este campo y ejercer la docencia a nivel universitario.

6. **Educador en Salud Comunal** - Todo aquel profesional cualificado que haya completado estudios hacia el Bachillerato en Educación en Salud que lo capacite para desarrollar programas educativos en la comunidad que, junto a las demás actividades del equipo de salud, pretenda corregir los problemas de salud ya

identificados y mejorar la calidad de vida.

7. **Examen de reválida** - Prueba calificadora que mide el nivel de competencia cognoscitiva, aptitud y destrezas para ejercer la profesión de Educador en Salud o Educador en Salud Comunal, según sea el caso. (Esta prueba es uno de los requisitos para obtener la licencia).

8. **Junta** - significará La Junta Examinadora de Educadores en Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

9. **Licencia** - documento oficial expedido por la Junta a todo aspirante que ha cumplido con todos los requisitos solicitados por ley y en virtud del cual se le autoriza a ejercer en Puerto Rico la profesión de Educador en Salud o Educador en Salud Comunal, según sea el caso.

10. **Recertificación**-Procedimiento basado en educación continua dispuesto para las profesiones de la salud en la Ley Número 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada.

11. **Registro de profesionales** - Organismo que establece los mecanismos y requisitos necesarios para el registro compulsorio cada tres años de los profesionales de la salud licenciados en Puerto Rico con licencia expedida por la Junta y para la recertificación de los profesionales a base de la educación continuada, según lo dispone la Ley Número 11 ya citada.

12. **Secretario** - significará Secretario de Salud de Puerto Rico.

13. **Universidad o colegio acreditado** - Se entenderá por colegio o universidad acreditada, para los efectos de la Ley Núm. 148 del 4 del julio de 1975, según enmendada, lo siguiente:

(a) Cuando estén localizados en Puerto Rico deberán estar acreditados por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.

(b) Cuando estén localizados en un estado o territorio de E.U. o países extranjeros deberán estar acreditados por el organismo acreditativo del estado, territorio o país extranjero con facultad legal para ello y cuya escuela tenga un programa de estudio o currículo equivalente al de los Programas de

Educación en Salud del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.

Parte II - Composición y funcionamiento de la Junta:

Artículo I - Composición de la Junta:

La Junta estará compuesta de cinco miembros nombrados por el gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado, los cuales deberán gozar de una buena reputación, ser mayores de edad, y haber residido en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por lo menos tres años inmediatamente antes de su nombramiento. Cuatro de los miembros deberán ser educadores en salud debidamente licenciados, tres de los cuales deberán poseer el grado de maestría o doctorado en educación en salud de una universidad o colegio acreditado y uno de ellos deberá poseer el grado de bachiller en educación en salud. El quinto miembro de la Junta deberá ser un profesional de reconocido prestigio en la comunidad que haya demostrado interés en el campo de la salud o educación en salud y participado en actividades relacionadas a estas materias. Los miembros de la Junta deberán tener no menos de cinco años de experiencia en el ejercicio de su profesión a la fecha de su nombramiento. Una vez nombrado, ningún miembro de la Junta podrá ser accionista o pertenecer a la Junta de Síndicos o de Directores de una universidad, colegio o escuela donde se realicen estudios conducentes a obtener el grado de educador en salud o educador en salud comunal. Los miembros de esta Junta trabajarán ad honorem, pero tendrán derecho a cobrar cincuenta (50) dólares en concepto de dietas por cada día o fracción de día que empleen en el desempeño de sus funciones y a que se le reembolsen los gastos de viaje incurridos en el ejercicio de su gestión, con sujeción a los reglamentos aplicables del Departamento de Hacienda.

Artículo II - Deberes y facultades de la Junta:

La Junta Examinadora de Educadores en Salud de Puerto Rico tendrá todas aquellas facultades y deberes consignadas en la Ley 148 de 4 de julio de 1975, según enmendada y las que surjan de

leyes aplicables.

Deberes y facultades de la Junta

1. Expedir licencias para ejercer la profesión de educador en salud y la de educador en salud comunal de Puerto Rico.

2. Adoptar un sello oficial.

3. Preparar y someter al Secretario de Salud para su aprobación las reglas y reglamentos necesarios para dar cumplimiento a lo provisto en las leyes que rigen la profesión. Dichas reglas y reglamentos tendrán fuerza de Ley después de ser aprobados por el Secretario de Salud y registradas en el Departamento de Estado.

4. Preparar y ofrecer exámenes para determinar la capacidad de los aspirantes a licencia a base de la preparación académica.

5. Investigar y resolver todas las querellas presentadas por violaciones a las disposiciones de las leyes y reglamentos que rigen la profesión.

6. Expedir citaciones por correo certificado para la comparecencia de testigos o de partes interesadas y requerir la presentación de documentos pertinentes a ser utilizados como prueba documental en cualquier vista que se celebre para los propósitos de las leyes que rigen la profesión.

7. Mantener un registro de los Educadores en Salud y de los Educadores en Salud Comunal autorizados a ejercer la profesión en Puerto Rico.

8. La Junta tendrá facultad para denegar, suspender o revocar una licencia.

9. Establecer los mecanismos de consulta y coordinación, conjuntamente con el Departamento de Salud, y entre ambos adoptar los acuerdos necesarios para llevar a cabo sus respectivas funciones.

10. Colaborar para lograr que se ofrezca a la ciudadanía, servicios de educación en salud de calidad y al costo más bajo posible. Atender, investigar y tomar acción en relación con las querellas juradas que fueron presentadas contra un aspirante a

licencia de educador en salud o educador en salud comunal o contra un Educador en Salud licenciado o Educador en Salud Comunal licenciado.

11. Preparar el reglamento de educación continuada.

12. Establecer los requisitos y mecanismos necesarios para el registro cada tres (3) años de las licencias que se expidan y la recertificación de profesionales a base de educación continuada.

13. Proveer para la certificación de especialidades según se determine por reglamento.

14. Conceder licencias provisionales cuando fuere necesario conforme al reglamento.

15. Desarrollar un programa de orientación dirigido a las personas que aspiran cursar estudios de educación en salud, sobre los requisitos académicos para tomar la reválida y obtener la licencia requerida.

16. Desarrollar un sistema de información, que permita establecer una relación estadística entre los resultados de los exámenes de reválida y las características de los aspirantes.

Artículo III - Deberes de los miembros:

Será deber de cada uno de los miembros de la Junta:

1. Velar por el fiel cumplimiento de las leyes y de los reglamentos por los que se rige la Junta, y cooperar con sus fines.

2. Asistir a todas las reuniones de la Junta con puntualidad y participar en sus deliberaciones.

3. Desempeñar y realizar diligentemente todas aquellas encomiendas y responsabilidades que le sean asignadas por el Presidente o por la Junta en pleno.

4. Participar en la elaboración y administración de los exámenes de reválida.

5. Utilizar criterios objetivos en la deliberación de los asuntos que sean sometidos a su consideración.

Artículo IV - Oficiales de la Junta:

1. La Junta nombrará un Presidente, el cual deberá ser electo por votación de sus miembros por el término de dos años. En caso de vacantes antes de expirar el término, se elegirá otro Presidente por el tiempo que le reste al anterior incumbente.

2. La elección del presidente se celebrará por votación secreta y será electo el candidato que mayor número de votos obtenga. En caso de un empate, se decidirá la votación por sorteo. Se celebrarán elecciones para presidente sesenta (60) días antes de vencer el término del incumbente. El presidente podrá ser electo por dos términos únicamente.

3. Los miembros restantes actuarán como vocales con derecho a voz y voto.

4. El secretario de la Junta será designado por el Director de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud de Puerto Rico.

5. El profesional de prestigio no podrá ser electo presidente de la Junta.

Artículo V - Deberes de los oficiales:

1. Deberes del Presidente:

a. El presidente de esta Junta es el representante legal de la misma. Actuará como tal, pudiendo hacer todo género de gestiones que a la Junta convenga en casos urgentes e imprevistos. Dará cuenta de las gestiones realizadas en la próxima sesión de la Junta y someterá a la consideración de ésta aquellos asuntos que necesiten de su aprobación.

b. Presidirá todas las sesiones que se celebren. Autorizará con su firma las actas de las sesiones, lo mismo que el Secretario. Firmará la correspondencia y demás documentos de la Junta, pudiendo delegar esta función en el Director Ejecutivo de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud.

c. El presidente tendrá la autoridad para citar a reuniones extraordinarias, expresando en la convocatoria el propósito de la sesión.

d. Tomará juramento a aquellas personas que fueran requeridas por la Junta a declarar ante ella.

e. Representará a la Junta cuando ésta no esté en sesión en todos aquellos actos que requieran su aprobación.

f. Ejecutará y velará por que se cumplan las leyes, reglamentos y acuerdos de la Junta.

g. Presentará un informe anual al Secretario de Salud sobre las actividades de la Junta, para ser remitido al Gobernador de Puerto Rico.

2) Deberes del secretario:

El secretario, además de las funciones que generalmente, y por la naturaleza de este cargo constituyen sus deberes, tendrá especialmente las siguientes funciones:

a. Preparar y mantener todos los registros de licencias otorgadas por la Junta y los expedientes individuales de los solicitantes.

b. Mantener todos los archivos y documentos de la Junta.

c. Recibir y tramitar toda la correspondencia oficial e informar al Presidente de aquellos casos que requieran inmediata atención. Someter a la Junta todos los asuntos que requieran la consideración de la misma.

d. Asistir a todas las reuniones oficiales de la Junta.

e. Tomar la firma de los miembros presentes en cada reunión de la Junta.

f. Redactar y suscribir con el Presidente y miembros concurrentes a cada reunión las actas de las sesiones de la Junta.

g. Transcribir las actas y ser el custodio de los libros de las mismas.

h. Convocar a exámenes y organizar adecuadamente la

administración de los mismos. Esto incluye hacer los arreglos correspondientes para:

1. Preparación de exámenes
2. Local
3. Asistir en la administración de exámenes

Artículo VI - Término y cesantía de los miembros:

1. Los nombramientos de los miembros se harán por los términos siguientes: dos Educadores en Salud por dos años, un profesional de prestigio por tres años, los miembros restantes por cuatro años y ninguna persona podrá ser nombrada por más de dos términos consecutivos.

2. Tres meses antes de concluir el término para el cual ha sido nombrado cualquier miembro de esta Junta, ésta dirigirá una comunicación al Director de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud y al Hon. Secretario de Salud informándole al respecto.

3. Los miembros de la Junta permanecerán en sus puestos hasta que sus sucesores hayan sido nombrados y hayan tomado posesión.

4. En caso de renuncia, el miembro debe dirigirse al Hon. Gobernador de Puerto Rico a través de la Junta Examinadora. La Junta le enviará la carta de renuncia al Hon. Gobernador para su consideración.

5. Las vacantes que ocurran por muerte, renuncia o cualquier otra causa se cubrirán con nombramientos extendidos por el período que falte por expirar el término del miembro que ocasione la vacante.

Artículo VII- Sesiones o reuniones de la Junta:

1. La Junta celebrará por lo menos ocho sesiones ordinarias anuales para resolver sus asuntos oficiales. Pero podrá celebrar sesiones una vez al mes o cuantas veces sea necesario, mediante citación previa del Presidente o a petición escrita de

tres de los miembros.

2. Las convocatorias a reuniones ordinarias se circularán por lo menos con una semana de anticipación.

3. Todos los miembros de Junta están obligados a asistir a las sesiones que la misma celebre. Si alguno dejara de asistir a tres reuniones consecutivas, se le cursará una comunicación por escrito. Si después de ésta no concurriera a la próxima sesión o no expusiere las razones válidas para su ausencia, la Junta informará al Gobernador recomendando la destitución de su cargo como miembro de la Junta.

Artículo VIII - Quórum:

1. El quórum para constituirse la Junta en sesión será de tres (3) miembros, existan o no vacantes. Los miembros de la Junta no podrán delegar su representación a la misma en ningún otro miembro.

2. Si al abrirse la sesión no hubiese quórum, los miembros presentes declararán un receso y decidirán cuándo habrá de llevarse a cabo la sesión. El secretario así lo notificará a los miembros ausentes.

3. Todos los acuerdos, resoluciones y decisiones de la Junta serán por mayoría de los miembros presentes. Disponiéndose, que todo acuerdo, resolución o decisión deberá ser aprobado por mayoría de votos, contando los inhibidos o abstenidos.

Artículo IX - Comités:

1. La Junta podrá nombrar comités de dos (2) o más miembros para trabajar en asuntos especiales.

2. Los comités rendirán un informe por escrito a la Junta en pleno.

3. Los comités no serán de carácter permanente. Serán nombrados cuando sea necesario por el Presidente y cesarán tan pronto rindan el informe de su gestión.

Artículo X - Actas:

1. Se levantará un acta de cada reunión que celebre la Junta.

2. El primer asunto en cada reunión será la lectura y aprobación del acta anterior para los archivos de la Junta.

Artículo XI - Registros y records de la Junta:

1. La Junta mantendrá un libro donde se anotarán, en orden cronológico, todas las solicitudes de licencia recibidas. Estas serán identificadas con numeración correlativa y aparecerá la siguiente información:

- a. Nombre del solicitante
- b. Número de identificación de la solicitud
- c. Tipo de licencia solicitada
- d. Número y fecha de la licencia expedida o la acción tomada sobre la solicitud

2. El expediente individual de cada solicitante contendrá los siguientes documentos y estará identificado con la numeración que aparece en el libro de solicitudes:

a. Solicitud de licencia con anotación de la acción tomada sobre la misma.

b. Copia fotostática certificada del diploma o certificado del colegio o universidad de donde se graduó el aspirante, del programa graduado de Educación en Salud o de bachillerato de Educación en Salud Comunal.

c. Declaraciones juradas, correspondencia cursada y todo otro documento relacionado con la solicitud.

d. Evidencia y resultado de las calificaciones de los exámenes tomados.

3. Se mantendrá un registro de las licencias provisionales y permanentes de Educador en Salud y Educador en Salud Comunal otorgadas que incluirá la siguiente información:

a. Nombre y número de identificación de la solicitud de licencia de Educador en Salud o de Educador en Salud Comunal

b. Fecha de nacimiento

c. Número de licencia y fecha de expedición

4. Se mantendrá un registro de duplicados de licencias expedidas según así las autorice la Junta.

Parte III- Disposiciones sobre los exámenes de reválida:

Artículo I- Exámenes de reválida:

1. La Junta ofrecerá por lo menos dos sesiones de exámenes anualmente. La Junta determinará las fechas en que se ofrecerán dichos exámenes.

2. El contenido y formato de los exámenes de reválida será informado a los aspirantes mediante la publicación y distribución de un Manual Informativo sobre el Examen que podrá ser revisado anualmente. Dicho manual proveerá al aspirante orientación que lo familiarice con el proceso de examen, normas, métodos de evaluación, materias a examinarse y cualquier otra información que sea pertinente. El referido manual estará disponible al aspirante con noventa (90) días de anticipación a la próxima fecha del examen y el costo del mismo será de \$10.00 según estipulado en la Ley 112 del 20 de diciembre de 1991.

3. La Junta convalidará los exámenes que ofrezcan organizaciones similares a esta Junta con las cuales se haya establecido relaciones para la debida equivalencia.

Los aspirantes a convalidación de estos exámenes deberán solicitar el envío de los resultados desde esa entidad directamente a la Junta. Solo se aceptarán certificaciones oficiales de dichos resultados.

La convalidación de dichos exámenes sustituirá el examen de reválida local que ofrece la Junta pero el candidato deberá satisfacer todos los otros requisitos impuestos por la ley y reglamentos de la Junta para obtener su licencia permanente.

Artículo II - Convocatoria a exámenes:

1. La Junta publicará aviso de convocatoria a exámenes de reválida en un periódico de circulación general con, por lo menos, cuarenta (40) días de anticipación a la fecha del examen.

Artículo III - Solicitudes de licencias y exámenes:

1. Las solicitudes de licencias y exámenes deberán ser radicadas en la Junta no más tarde de treinta (30) días antes de la fecha designada para la celebración del examen de reválida.

2. Para completar su solicitud el candidato someterá los siguientes documentos:

a. Solicitud de examen en el formulario provisto por la Junta, debidamente cumplimentado y juramentado ante notario.

b. Dos fotografías recientes, tamaño pasaporte, que acrediten su identidad.

c. Certificado de antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto Rico, vigente a la fecha de solicitud.

d. Diploma original y/o certificación oficial de la universidad o del colegio acreditado que otorgó el grado.

e. Una transcripción de créditos oficial que demuestre haber aprobado y obtenido un grado de bachillerato, maestría o doctorado en educación en salud, según sea el caso, de un colegio o universidad acreditada. Dicha evidencia la deberá solicitar el aspirante al colegio o universidad que otorgó el grado para que esa institución universitaria la envíe directamente por correo a la Junta.

f. Pago de los derechos que fija la Ley 112 del 20 de diciembre de 1991 y la Ley 11 del 23 de junio de 1976 por exámenes y licencia mediante cheque certificado, giro bancario o postal a nombre del Secretario de Hacienda. Los derechos cobrados por la Junta no serán devueltos bajo ningún concepto.

La Junta cobrará los siguientes derechos:

| | |
|--|---------|
| 1. por cada examen | \$25.00 |
| 2. licencia provisional | \$25.00 |
| 3. licencia permanente | \$75.00 |
| 4. duplicado de licencia | \$15.00 |
| 5. registro de licencia | \$15.00 |
| 6. recertificación | \$75.00 |
| 7. recertificación tardía | \$85.00 |
| 8. duplicado de tarjeta de certificación y registro | \$5.00 |

g. Original y copia de su certificado de nacimiento.

h. En el caso de personas que no sean ciudadanos americanos deberán mostrar evidencia de que poseen status de residente legal permanente en los Estados Unidos de América.

3. La decisión de la Junta sobre la solicitud será notificada al solicitante con las instrucciones en cuanto al examen, o si ha sido denegada, con la explicación de la razón o razones por las cuales no ha sido aceptada su solicitud.

4. Al ser aceptada la solicitud se enviará al solicitante un programa de admisión al examen de reválida donde se indicará la fecha, hora y el lugar donde deberá presentarse a tomar el examen.

Artículo IV - Administración de los exámenes:

1. Materiales para tomar el examen: La Junta proveerá al examinado el material necesario para contestar el examen y el examinado devolverá el folleto de examen junto con la hoja de contestaciones.

2. Forma del examen: El examen será por escrito. Los exámenes serán administrados en el idioma español o en inglés a solicitud del aspirante. La Junta hará los arreglos pertinentes para aquellos casos excepcionales en que el examinado presente algún impedimento físico. El aspirante solicitará por escrito a la Junta dichos arreglos especiales al momento de solicitar el examen.

3. Contenido del examen: El examen de reválida del Educador en Salud Comunal cubrirá las siguientes materias:

- a. Trabajo con grupos
- b. El proceso educativo
- c. El proceso de cambio
- d. Trabajo con la comunidad
- e. Principios de planificación
- f. Cualquier otra materia pertinente que determine la Junta.

Las siguientes materias serán cubiertas en el examen de reválida del Educador en Salud:

- a. Fundamentos de educación en salud
- b. Estrategias de intervención
- c. Planificación
- d. Evaluación
- e. Investigación
- f. Cualquier otra materia pertinente que determine la Junta.

4. Identificación del examinado: En el lugar de examen, el solicitante entregará al examinador o representante de la Junta su programa de examen conjuntamente con una fotografía 2" x 2" que acredite su identidad, al inicio del examen.

5. Identificación del examen: El nombre del aspirante, así como cualquier otro número, palabra o marca que lo identifique o revele su identidad no aparecerá en ninguno de los documentos del examen de reválida.

6. Puntualidad: Ningún candidato podrá entrar a tomar el examen una vez que se haya distribuido el mismo al grupo.

Artículo V- Conducta durante los exámenes:

1. Conducta de los examinados-El candidato seguirá las instrucciones que se le impartan, en todo momento. Todo examinado está en el deber de conducirse de la manera más correcta durante el examen. Se entenderá por falta de respeto el no seguir instrucciones impartidas, el utilizar palabras soeces, la conducta

desordenada, los actos de amenaza o agresión contra la Junta o sus representantes; sin que esto limite otro tipo de conducta que pueda constituir falta de respeto.

2. Copiarse durante el examen- Queda terminantemente prohibida toda comunicación entre los candidatos durante el acto de exámenes, así como copiar del examen de otro compañero, o permitir que otro se copie de él, el tener libros, papeles o materiales que no sean parte del examen, por todo el espacio de tiempo que dure la administración del examen; o el recibir ayuda en cualquier acción conducente a cambiar fraudulentamente el resultado del examen. Esto no limitará otro tipo de conducta, o comportamiento que pueda constituir copiarse durante el examen.

3. Suspensión del examinado- El examinado cuya conducta no sea la exigida en las secciones anteriores, será en el acto, suspendido del examen. La Junta podrá anular el examen y negar al candidato la oportunidad de volver a tomarlo mediante el procedimiento legal correspondiente.

4. Fraude o uso no autorizado de material del examen- Queda terminantemente prohibido el poseer, adquirir, usar, transportar, facilitar, proveer o vender sin autorización cualquier material relacionado con los exámenes de reválida, tales como el borrador, copias parciales o totales de las preguntas o clave del examen.

5. Sanciones- La Junta podrá sancionar o negar el derecho de revalidar en Puerto Rico a cualquier aspirante que incurra en violación a cualesquiera de las disposiciones de este Artículo V, siguiendo el procedimiento legal correspondiente.

Artículo VI - Calificación y revisión de los exámenes:

1. Calificación del examen-La Junta procederá a la calificación de los exámenes dentro de un período de cuarenta y cinco (45) días una vez que sean administrados. Se considerará como nota pase un mínimo de 70% de contestaciones correctas del total de las preguntas retenidas del examen. Los resultados de los exámenes serán discutidos en sesión ordinaria o extraordinaria de la Junta.

2. Notificación de resultados- Los resultados del examen serán notificados a los candidatos dentro del período de cuarenta

y cinco (45) días, una vez calificados. La notificación se hará por vía postal.

3. Revisión de exámenes - Cualquier candidato tendrá derecho, a solicitar la revisión de su examen. La Junta procederá en el término no mayor de sesenta (60) días a partir de la fecha en que se reciba la solicitud de revisión, a considerar la solicitud.

4. Procedimiento de revisión:

a. El aspirante presentará por escrito la petición de revisión de examen a la Junta dentro de los noventa (90) días siguientes a la notificación del resultado.

b. Se revisará el examen verificando la hoja de respuestas del candidato y la clave.

c. La revisión se hará únicamente por miembros de la Junta o sus representantes en presencia del examinado.

d. De surgir una discrepancia, la Junta determinará si procede una nueva calificación.

e. La Junta tomará la determinación que corresponda y la notificará al examinado.

5. Destrucción de documentos y material del examen - Los documentos y materiales relativos al examen de reválida se destruirán pasados noventa (90) días a partir de la notificación de los resultados a los examinados. Únicamente se conservará una copia del examen y la clave, la cual estará bajo la custodia de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud.

En aquellos casos que se encuentren bajo reconsideración, revisión de la Junta o de los Tribunales, el material de examen se conservará hasta tanto se dilucide la totalidad de la controversia y los términos de reconsideración y revisión judicial hayan expirado.

Artículo VII - Re-exámenes:

1. El aspirante que no apruebe el examen de reválida tendrá derecho a solicitar re-examen en las fechas determinadas por la Junta para ofrecer dicho examen.

2. Todo candidato, podrá ser admitido a examen un máximo

de tres veces , después de lo cual tendrá que tomar un curso de actualización de conocimientos, curso de repaso o sus equivalentes para poder tomar el examen nuevamente hasta un máximo de dos oportunidades adicionales.

3. Todo aspirante que solicite re-examen queda obligado al pago de los derechos requeridos para el mismo.

Artículo VIII - Requisito del curso de actualización:

1. Bajo el Artículo 7 de la Ley 112 del 20 de diciembre de 1991 los aspirantes a licencia que hayan comparecido a examen de reválida y no lo aprueben en su tercera comparecencia, tendrán que completar un curso de actualización de conocimientos, curso de repaso o sus equivalentes que hayan sido aprobados por la Junta antes de comparecer a cada oportunidad adicional hasta un máximo de dos oportunidades.

2. La Junta preparará y tendrá disponible un formulario para solicitud de aprobación de estos cursos de actualización o sus equivalentes. Dichos cursos, para ser aprobados por la Junta deben ser ofrecidos por instituciones educativas acreditadas, tener una duración de por lo menos doce (12) horas contacto, y cubrir aquellas materias que el candidato no aprobó en el examen de reválida. Los aspirantes a revalidar deberán presentar a la Junta evidencia de la aprobación de dichos cursos.

Parte IV - Disposiciones sobre las licencias:

Artículo I - Licencias Provisionales:

La Junta expedirá licencias provisionales para ejercer como Educador en Salud y Educador en Salud Comunal. Este tipo de licencia se concederá a aquellos aspirantes que la soliciten y que hayan sido aceptados a tomar la reválida. La Junta concederá dos licencias provisionales válidas por un año cada una. El aspirante tendrá la opción de solicitar a la Junta una extensión de su segunda licencia provisional siempre y cuando pueda justificar dicha solicitud. La Junta tendrá la potestad de otorgar o denegar esta solicitud, la cual debe someterse por escrito y debidamente documentada.

Artículo II - Licencias permanentes:

La Junta expedirá la licencia permanente de Educador en Salud y Educador en Salud Comunal a todos aquellos candidatos cuya solicitud haya sido debidamente aprobada, haya aprobado los exámenes que requiere la ley y haya cumplido con el requisito de Año de Servicio Público de acuerdo a la Ley 11 del 28 de junio de 1978.

Artículo III - Licencias por reciprocidad:

La Junta podrá otorgar licencias sin examen para ejercer en Puerto Rico como Educador en Salud o como Educador en Salud Comunal a aquellas personas que hayan cursado estudios comparables a los que se requieren en Puerto Rico en un colegio o universidad acreditada y tengan licencias para trabajar como tales, otorgadas por aquellos estados con los cuales la Junta haya establecido relaciones de reciprocidad.

Artículo IV - Duplicados de licencias:

1. La Junta podrá expedir duplicados de las licencias que haya otorgado cuando una licencia expedida por la Junta se hubiese extraviado, destruido o deteriorado en forma tal de hacerla ilegible.

2. El solicitante del duplicado de licencia deberá comparecer personalmente ante la Junta y presentar prueba, junto con una declaración jurada, sobre los motivos que le inducen a hacer la solicitud.

3. En los casos de licencias deterioradas, la licencia original deteriorada deberá quedar en poder de la Junta.

4. El solicitante deberá acompañar su petición con un giro postal o cheque certificado a favor del Secretario de Hacienda de Puerto Rico por la cantidad estipulada por ley como derecho al duplicado de la licencia o certificado.

5. En la licencia o certificado que se expida como duplicado se hará constar que es un duplicado y que anula la licencia o certificado anteriormente expedido.

Artículo V - Registro y recertificación a base de educación continua:

Todo Educador en Salud, o Educador en Salud Comunal que posea licencia permanente para practicar en Puerto Rico, registrará y recertificará su licencia o su certificado cada tres años a base de educación continua, según lo disponga esta Junta por Reglamento de Educación Continua. La Junta expedirá una tarjeta con foto como evidencia de haber completado los requisitos de Registro y Recertificación, sin costo adicional alguno. El costo del duplicado de esta tarjeta será de \$5.00

El incumplimiento de estos requisitos expondrá al profesional a las penalidades dispuestas en dicha reglamentación y/o bajo la Ley 11 del 23 de junio de 1976, ya citada.

Parte V - Imposición de medidas disciplinarias:

Artículo I - Denegación de licencias:

La Junta podrá denegar la expedición de una licencia bajo los términos y condiciones establecidos en el Artículo 4 de la Ley 148 citada o bajo lo dispuesto por otras leyes aplicables y siguiendo el procedimiento legal correspondiente. La Junta podrá denegar licencias por los siguientes motivos:

1. Cuando el solicitante trate de obtener la misma mediante fraude o engaño.
2. Cuando el solicitante no reúne los requisitos establecidos en la Ley.
3. El solicitante es adicto a drogas narcóticas o un alcohólico habitual.
4. El solicitante ha sido convicto de algún delito grave o menos grave que implique depravación moral.
5. El solicitante ha sido declarado mentalmente incapaz por un Tribunal competente.

Artículo II - Suspensión o revocación de licencias:

La Junta podrá suspender o revocar una licencia expedida bajo los términos y condiciones establecidos en el Artículo 4 de la Ley

148 citada; o bajo lo dispuesto por otras leyes aplicables y siguiendo el procedimiento legal correspondiente.

La Junta podrá suspender o revocar una licencia por las siguientes causas:

1. El poseedor de una licencia está incapacitado mental o físicamente para ejercer la profesión. Dicha incapacidad deberá establecerse mediante prueba de peritos médicos.

2. El portador de la licencia es adicto a drogas narcóticas o es un alcohólico habitual.

3. El poseedor de la licencia sea convicto de un delito grave o delito menos grave que implique depravación moral.

4. Por incurrir en negligencia crasa en el desempeño de sus funciones. Dicha negligencia debe ser comprobada por la agencia o la empresa donde trabaja la persona afectada o por la Oficina Central de Administración de Personal.

5. Por violaciones persistentes a la Ley Número 148 del 4 de julio de 1975, según enmendada, o de los reglamentos adoptados por la Junta.

6. Por incumplimiento con el requisito de recertificación a base de educación continuada y registro dispuesto en la Ley Número 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada.

Artículo III- Procedimientos adjudicativos:

1. Formulación de querellas:

La Junta por su propia iniciativa o a virtud de una querella o denuncia debidamente fundada podrá, en cualquier momento, realizar una investigación con miras a iniciar un procedimiento disciplinario mediante la radicación de una querella.

La querella deberá contener:

a. Los nombres y direcciones personales de todas las partes.

b. Los hechos constitutivos del reclamo o infracción.

c. Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se imputa la violación, si se conocen.

d. Remedio que se solicita.

e. Cualquier otra información pertinente.

f. Firma de la persona promovente.

2. Procedimiento para el trámite de querellas:

Recibida una querella, la Junta ordenará una investigación sobre la misma. A base de los resultados de esta investigación preliminar y por acuerdo de la mayoría de sus miembros determinará si se desestima de plano la querella o si ordena proceder a la imputación de cargos y la adjudicación formal de los mismos con miras a imponer algún tipo de sanción según autorizados por las leyes y reglamentos aplicables.

Si la Junta desestima de plano la querella, luego de una investigación, le notificará al querellante las razones para su informe exculpatorio.

La Junta podrá designar cualquier persona u organismo que crea necesario para llevar a cabo las investigaciones.

En caso de que exista un peligro inminente para la salud, seguridad y bienestar público, la Junta podrá usar procedimientos adjudicativos de emergencia.

De ser este el caso, se concederá una vista al perjudicado dentro de los quince (15) días inmediatos a la fecha de efectividad de la medida o sanción sumaria con las garantías del debido procedimiento de ley.

Una vez la Junta Examinadora determine suspender o revocar sumariamente una licencia, o imponer alguna otra medida disciplinaria de emergencia, notificará al profesional la decisión tomada y los fundamentos para la misma.

También se le apercibirá que debe abstenerse del ejercicio de la profesión o acatar la orden emitida hasta tanto se celebre una vista administrativa.

La vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días inmediatos a la medida u orden sumaria y de acuerdo con el procedimiento formal que aquí se establece.

3. Procedimiento para la celebración de vistas administrativas formales:

En toda querrela o controversia sujeta a adjudicación por la Junta, todas las partes tendrán oportunidad de ser oídas en una vista formal.

La vista se celebrará dentro de un término razonable y la fecha se le notificará a la persona afectada con no menos de quince (15) días de antelación. En el caso de la suspensión sumaria de una licencia, la vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días inmediatos a la fecha de la suspensión.

La Junta podrá delegar en un Oficial Examinador, preferiblemente abogado, para que presida la vista, reciba la prueba presentada y prepare un proyecto de resolución que contenga las determinaciones de hechos, conclusiones de Derecho y su recomendación. El proyecto de resolución se le someterá a la Junta quien lo evaluará y tomará la determinación final.

La notificación a vista incluirá:

- a. La fecha, sitio, hora y naturaleza de la vista.
- b. Un apercibimiento de que puede venir asistido de abogado, con su prueba testifical y documental.
- c. Una declaración de la autoridad y jurisdicción bajo la cual habrá de celebrarse la vista.
- d. Referencia de las disposiciones legales o reglamentarias alegadamente infringidas y los hechos constitutivos de tal infracción.
- e. Apercibimiento de las medidas que la Junta podría tomar si una parte no comparece a la vista.
- f. Cualquier otra expresión o advertencia que la Junta desee formular.

A petición de parte o a discreción de la Junta, las partes podrán ser citadas a una conferencia con antelación a la vista, con el fin de establecer o simplificar las cuestiones a considerarse o llegar a un acuerdo definitivo, si es posible. Se estimulará la estipulación o cualquier otro arreglo que simplifique las controversias.

La Junta tendrá discreción para limitar los mecanismos de descubrimientos de prueba. Se grabarán o se tomarán en estenografía

todos los procedimientos.

Se observarán en las vistas prescritas en este procedimiento, ciertas reglas mínimas de formalidad al conducirse los procesos y se le ofrecerá oportunidad a todas las partes para presentar pruebas, examinar testigos y conducir contrainterrogatorio, excepto según haya sido restringido o limitado por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista. Se excluirá todo lo que resulte inmaterial, irrelevante o redundante. Las Reglas de Evidencia no serán aplicables, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento. Se podrá disponer de cualquier caso en controversia mediante estipulación, por acuerdo o en rebeldía, si la parte querellada, habiendo sido debidamente notificada, no justifica su ausencia. Se podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluida la vista, para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos. Todo caso deberá ser resuelto dentro de un término de seis meses, desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales.

La resolución final será emitida por escrito dentro del término de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la radicación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

La resolución incluirá y expondrá separadamente las determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, las conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, y la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión, según sea el caso.

La resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración de la misma, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

La Junta notificará a las partes la resolución a la brevedad posible, por correo y archivará en autos copia de la resolución final con la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada a la misma.

4. Procedimiento de reconsideración y apelación:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final de la Junta, podrá recurrir ante el Tribunal Superior en un procedimiento de revisión.

La parte recurrente deberá solicitar primero a la Junta la reconsideración de su resolución dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de tal resolución u orden.

La Junta, dentro del término de quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Junta resolviendo definitivamente la moción, cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción.

Si la Junta Examinadora acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar acción alguna con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contar a partir de la expiración del término de noventa (90) días, excepto que la Junta Examinadora, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

5. Revisión Judicial:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una Junta, y que haya agotado todos los remedios provistos en este Reglamento, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la orden o resolución final de la Junta; y a partir de la fecha aplicable cuando el término para solicitar revisión judicial haya sido interrumpido por la oportuna presentación de una moción de reconsideración. La parte notificará la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar la revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de Certiorari ante el Tribunal Supremo.

Artículo IV - Penalidades:

1. La Junta podrá investigar preliminarmente y referir a la fiscalía en el Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico toda querrela o denuncia sobre las conductas constitutivas de delitos menos graves tipificadas en el Artículo 4 de la Ley Número 148 del 4 de julio de 1975, o bajo lo dispuesto por otras leyes aplicables.

2. En ese mismo tipo de caso a que se refiere la sección anterior y en todo otro de violación a las disposiciones de este Reglamento General o de las leyes que administra esta Junta, la Junta podrá, discrecionalmente y al amparo de lo provisto en la Sección 7.1 de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, proceder a su adjudicación por la vía administrativa con miras a imponer penalidades tales como las de denegación, suspensión, revocación o cancelación de licencias según el procedimiento fijado anteriormente en este Reglamento.

3. Toda violación a las leyes que rigen la práctica de la profesión de educador en salud y educador en salud comunal o a los reglamentos emitidos al amparo de las mismas, podrán ser penalizadas por la Junta con multas administrativas que no excederán de cinco mil dólares (5,000.00) por cada violación.

Parte VI - Otras Disposiciones:

Artículo I - Cláusula de salvedad:

Cualquier asunto no cubierto por este Reglamento será resuelto por la Junta, en conformidad con las leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas pertinentes y en todo aquello que no esté previsto en las mismas, se regirá por las normas de una sana administración pública y los principios de equidad.

Artículo II - Cláusula de separabilidad:

Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de este Reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un tribunal competente, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, sección, artículo o parte específica del caso.

Artículo III - Enmiendas:

Este Reglamento podrá ser revisado y enmendado por iniciativa propia de la Junta o por recomendación de las organizaciones que representen a esta profesión o de los licenciados mismos; cumpliendo con las disposiciones pertinentes de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988 según enmendada.

Artículo IV- Vigencia y Aplicabilidad:

Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor a los treinta (30) días después de su radicación y aprobación en el Departamento de Estado, y aplicarán a todos los procedimientos en que participe la Junta Examinadora de Educadores en Salud en el desempeño de sus facultades y obligaciones de ley.

Aprobado por la Junta Examinadora de Educadores en Salud, hoy
1 de mayo de 1996.



FIRMA DEL PRESIDENTE
DE LA JUNTA



FIRMA DE LA SECRETARIA
DE SALUD